

**CONCURSO 104 M.P.F.N.**  
**DICTAMEN DEL TRIBUNAL (art. 40)**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto de 2015, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 104 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por la Resolución PGN N° 1041/14 para proveer tres (3) vacantes de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal (Fiscalías N° 3, 11 y 29).

El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación doctora Alejandra M. Gils Carbó e integrado además, en calidad de Vocales, por los/as señores/as Fiscales Generales, doctora Irma Adriana García Netto y doctores Guillermo Morosi, Oscar Antonio Ciruzzi y Jorge López Lecube (conformación dispuesta por la Resolución PGN N° 2218/14 de fecha 24/9/14, tras las excusaciones aceptadas a los doctores Joaquín R. Gasett, Guillermo Friele y Pablo Ouviaña).

En tal sentido, dejo constancia que sus integrantes me hicieron saber y dispusieron de constancia en acta labrada al efecto, que luego de las deliberaciones mantenidas tras la sustanciación del examen de exposición oral y también después de analizar el dictamen del Jurista invitado, profesor doctor Alfredo Pérez Galimberti (conf. artículo 7 de la Resolución PGN N° 1041/14), así como el informe de evaluación de los antecedentes elaborado por la Secretaría de Concursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Selección de Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 751/13, modificada parcialmente por Resolución PGN N° 307/14, en adelante “Reglamento de Concursos”), emiten el siguiente dictamen final.

Es importante aclarar que con fecha 15 de julio de 2015, la Procuradora General de la Nación dispuso que, no obstante la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley n° 27.148), y conforme el dictamen del Departamento de Asesoría Jurídica oportunamente presentado, el trámite de este concurso debía continuar sustanciándose bajo los lineamientos fijados por el Reglamento para la Selección de Magistrados/as del M.P.F.N., aprobado por la Resolución PGN N° 751/13 —modificada parcialmente por la Resolución PGN N° 307/14— (Expediente O. 4855/15).

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

Con fecha 31 de marzo de 2015 el Tribunal emitió el dictamen respecto de la prueba de oposición escrita (art. 33 del Reglamento de Concursos), el que obra a fs. 199/226 sexies, resultando las siguientes calificaciones de los exámenes rendidos por cada concursante —ordenados alfabéticamente—, conforme acta de la Secretaría de Concursos de fecha 31/3/2015, que luce a fs. 227/228:

### CUADRO DE NOTAS DEL EXAMEN DE OPOSICION ESCRITO

Apellidos y Nombres	Documento	Código Jurado	Código Concurante	Calificación Jurista Invitado	Calificación Tribunal
Abraldes, Sandro Fabio	21.850.063	ZJK910	047DDC	16	34
Amelotti, Nicolás	24.623.982	CJH952	492TSO	45	43
Azzolin, Horacio Juan	23.249.456	RXA689	847AYX	38	43
Bazano, Fernando	22.502.628	AAJ584	050EAT	19	25
Borda, Rodrigo Diego	22.616.994	ZKR185	494FJS	20	30
Borguez Tosar, Héctor Alberto	17.286.334	EKU444	063NID	9	15
Cartolano, Mariano Jorge	25.819.024	SCW018	231ZPG	26	30
Díaz Cano, Ana Helena	14.820.293	BRM390	234TTO	14	14
Dimundo, Marcela Alejandra	21.111.819	LKC325	866ROL	15	13
Fernández Buzzi, Juan Manuel	24.847.034	JNX043	829UUN	22	38
Fischer, Fernando Ignacio	18.065.582	LGH826	580FLD	s/c	34
Galante, Marcela Fabiana	20.430.089	XPJ169	101TVX	7	10
Gaset Maisonave, Juan Manuel	27.451.343	NVV226	857HHX	20	21
Genovés, Roxana Beatriz	18.409.057	FGO420	942MTP	13	20
Gini Cambaceres, Eugenio Ludovico Roberto	24.496.079	BEJ657	282LVB	13	20
Grau, Diego Matías	24.226.602	JOZ238	238HNB	21	21
Gutiérrez, María de los Ángeles	20.425.262	SLN115	716HVU	3	9
Juliano, Ernesto Carlos Francisco	18.261.148	EMB762	562XXM	5	20
Labadens, Ignacio	25.227.660	CLS021	943FVG	18	36
Lancman, Valeria Andrea	24.754.347	FAU900	073BDI	14	32
Llorens, Mariano	18.110.353	RHR685	842HNU	30	30
Martínez Burgos, Marcelo Javier	18.215.029	FHB401	588WRD	8	17
Minatta, María Josefina	26.755.048	RFX284	684XWG	30	38
Moya, Pablo Federico	27.859.293	IAJ734	324UQO	13	17



Apellidos y Nombres	Documento	Código Jurado	Código Concursante	Calificación Jurista Invitado	Calificación Tribunal
Nager, Horacio Santiago	26.894.733	NYJ694	530QRZ	32	34
Navarro, Hugo Daniel	17.278.975	LIN711	220ZRK	22	30
Palacios, Carlos Washington	22.475.731	RGT979	587TQI	44	42
Pineda, Aníbal	23.317.532	ORL316	734KIG	22	23
Quaglia, Analía Verónica	22.345.566	JIF607	582HZC	33	34
Ramos, María Ángeles	26.107.348	KLB383	907PFG	45	45
Recalde, Jorge Aníbal	14.900.798	CVX994	981ZHZ	15	20
Rodríguez Eggers, Esteban Carlos	17.108.389	MNC475	135CPG	14	14
Rodríguez Montero, Diego Daniel	12.045.235	ZHW148	757KTB	20	30
Rossi, Pablo Ernesto	24.962.910	ROC790	858WDR	14	31
Sagasta, Pablo Guillermo	17.425.414	MOE573	652HRU	20	20
Soberano, Marina Vanesa	24.406.446	JBS287	593SVM	31	30
Sosti, Gabriela Ana	16.806.941	URY550	500RAG	10	15
Todarello, Guillermo Ariel	21.441.400	PTW197	881DTS	30	38
Tricarico, Liliana Nora	16.711.679	TBN224	390TTF	19	20
Vandenberg, Gabriel Emilio	16.202.206	LSM296	802TWY	13	24
West, Leandro José	22.278.035	ZWW134	772QYA	46	42
Whittall, Marina Claudia Mercedes	23.091.492	JVC438	966VGQ	30	30

De acuerdo con las calificaciones asignadas a sus exámenes escritos y lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 33 del Reglamento de Concursos aplicable, quedaron habilitados para rendir el examen oral veintidós (22) concursantes: Abraldes, Sandro Fabio; Amelotti, Nicolás; Azzolin, Horacio Juan; Borda, Rodrigo Diego; Cartolano, Mariano Jorge; Fernández Bussi, Juan Manuel; Fiszer, Fernando Ignacio; Labadens, Ignacio; Lancman, Valeria Andrea; Llorens, Mariano; Minatta, María Josefina; Nager, Horacio Santiago; Navarro, Hugo Daniel; Palacios, Carlos Washington; Quaglia, Analía Verónica; Ramos, María Ángeles; Rodríguez Montero, Diego Daniel; Rossi, Pablo Ernesto; Soberano, Marina Vanesa; Todarello, Guillermo Ariel; West, Leandro José y Whittall, Marina Claudia Mercedes. Ello, en virtud de haber alcanzado al menos el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para dicha prueba (30/50 puntos).

En la referida acta de fecha 31 de marzo de 2015, se estableció llevar a cabo el examen de oposición oral previsto en el artículo 31, inc. b) del Reglamento de

Concursos, los días 20 y 21 de mayo, a las 09:00 hs. en la Secretaría de Concursos, (Libertad 753, de esta C.A.B.A).

El sorteo público para determinar el orden de exposición de cada concursante se realizó el día 7 de abril de 2015, a las 12 horas en dicha sede.

Con anterioridad a la celebración de la prueba de oposición oral, comunicaron sus renunciaciones las siguientes personas: Borda, Rodrigo Diego; Llorens, Mariano y Rossi, Pablo Ernesto.

Conforme se resulta del acta labrada el 20 de mayo de 2015 y su anexo (fs. 239/240 y 241/242, respectivamente), ese día rindieron su examen oral los/as siguientes diez (10) postulantes y en el orden que se indica a continuación: Quaglia, Analía Verónica; Palacios, Carlos Washington; Abraldes, Sandro Fabio; Fernández Buzzi, Juan Manuel; Todarello, Guillermo Ariel; Ramos, María Ángeles; Navarro, Hugo Daniel; Soberano, Marina Vanesa; Rodríguez Montero, Diego Daniel y West, Leandro José.

Ellas/os lo hicieron en relación con la causa individualizada a los fines del concurso como “Caso N° 2- Benítez, Sergio o Valenzuela s/ tentativa de homicidio”, que resultó desinsaculada en el sorteo público realizado al efecto al comienzo del acto, en los términos descriptos en el instrumento referido, entre las tres (3) habilitadas para utilizar ese día de las cinco (5) diferentes y de análoga complejidad seleccionadas al efecto y de conformidad a las razones explicitadas en el acta labrada en fecha 19/5/2015 (fs.238).

Tal como surge del acta labrada el 21 de mayo de 2015 y su anexo (fs. 249/250 y 246/247, respectivamente), ese día rindieron el examen oral, las/os siguientes nueve (9) postulantes y en el orden que también se indica a continuación: Nager, Horacio Santiago; Lancman, Valeria Andrea; Minatta, María Josefina; Azzolin, Horacio Juan; Cartolano, Mariano Jorge; Amelotti, Nicolás; Whittall, Marina Claudia Mercedes; Fiszer, Fernando Ignacio y Labadens, Ignacio.

Estas personas debieron presentar un alegato en relación con la causa identificada a los fines del concurso como “Caso N°4 - “Marchetti, Susana Haydee s/ estafa”, que fue la finalmente utilizada, entre las dos (2) habilitadas para emplearse ese día, de conformidad a las razones explicitadas en el acta labrada en fecha 19/5/15 referida ut supra y en la del 21/5/2015.

## **II. EVALUACIÓN DE LOS EXÁMENES ORALES**

## **1- Consideraciones generales**

Como se dijo, la prueba de oposición oral se llevó a cabo los días 20 y 21 de mayo de 2015, rindiendo en cada una de esas jornadas las personas que resultan individualizadas en las actas y sus anexos, labradas en esas fechas y detalladas anteriormente. El examen consistió —tal como se desarrollará más adelante—, en la formulación de un alegato en los términos del art. 393 del CPPN (art. 31 del Reglamento de Concursos). En todos los casos, se acompañaron piezas procesales pertenecientes a un expediente real. El Tribunal concedió cinco (5) horas para preparar el caso y fijó en quince (15) minutos el tiempo para la exposición. Dada la cantidad de concursantes, a los fines de garantizar la igualdad de oportunidades, se resolvió —más allá de la formulación de alguna aclaración— no realizar preguntas luego de las presentaciones.

## **2- Breve descripción de los casos desinsaculados**

### **a) Caso “Benítez” (20/05/2015)**

Se le imputaba a Sergio Valenzuela o Sergio Benítez haber intentado dar muerte a María Aparecida Dos Santos. Ello, por cuanto el día 30/8/14 en circunstancias en que se hallaba en el interior del bar “La Mary”, le clavó un cuchillo tipo tramontina en la región infraclavicular izquierda, provocándole una lesión. Al egresar del local, el imputado se le abalanzó nuevamente intentando darle otra puñalada a la altura del abdomen; dicho ataque fue esquivado por la víctima.

La defensa del imputado planteó que la situación encuadraba en el supuesto de inimputabilidad (art. 34 inc. 1º del CP). En tal sentido, se apoyó en los análisis clínicos y el examen del Cuerpo Médico Forense que, a su entender, daban cuenta de que Benítez se hallaba bajo los efectos de una intoxicación alcohólica tal que le impidió al momento comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

La consigna del examen consistió en la formulación de un alegato en los términos del art. 393 del CPPN. Se requirió a los concursantes que indicaran la doctrina, jurisprudencia y/o resoluciones de la Procuración General de la Nación que consideraran relevantes. Asimismo, se les solicitó que soslayaran cuestiones relativas a la prescripción y cualquier otra circunstancia o defecto menor y/o formal, vinculados con la sustanciación del proceso, en la medida que le impidieran expedirse sustantivamente sobre el/los asunto/s involucrado/s en la causa.

Para la evaluación de este caso, el Tribunal tuvo en cuenta las siguientes cuestiones: la descripción y valoración de los hechos, la determinación y adecuada valoración de la prueba producida, la calificación legal de la conducta y su correcta

fundamentación, el análisis respecto de la incidencia de la ingesta alcohólica en el estrato de la culpabilidad, la fundamentación de la pena, el uso de fuentes y la íntegra formulación del petitorio. Asimismo, teniendo en cuenta el cargo concursado, el Tribunal tuvo particularmente en consideración la adecuada observación del principio de congruencia respecto de los alegatos que optaran por agravar la calificación legal. En tal sentido, quienes no advirtieran la posible afectación del principio de congruencia — y en definitiva, del derecho de defensa en juicio del imputado, ante una nueva calificación respecto de la cual no ha podido defenderse— o quienes no fundamentaran su posición de modo suficiente, no estarían en condiciones de aprobar el examen.

**b) Caso “Marchetti” (21/05/2015)**

Se imputaba a Susana Marchetti haber estafado a Fernando Julián Alarcón, quien la había contratado para que lo representara en el expediente laboral caratulado “Alarcón, Fernando Julián c/ MAFRE Argentina S.A. s/accidente-asociación civil”, que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo N° 67. Según la denuncia del presunto damnificado, finalizado el mencionado juicio, en el cual obtuvo una sentencia favorable, Marchetti le habría indicado a su cliente que debía abonarle un 30% del monto que cobró (el cual ascendió a los \$725.781,79), en concepto de sus honorarios y de los peritos intervinientes, brindándole los datos de la cuenta bancaria del juzgado en la que debía depositar el dinero. Ello, a pesar de que en el juicio laboral de mención no se le había impuesto el pago de los honorarios de los peritos. Luego de efectivizado el depósito de \$425.781, Alarcón refirió haber tomado conocimiento de que en el juicio laboral no se le había impuesto el pago de honorarios de los peritos intervinientes. Por su parte, se encuentra acreditado en el expediente que el CBU que le había aportado la imputada (perteneciente a una caja de ahorros del Banco Ciudad) era en realidad de su titularidad. El denunciante sostiene que intimó a la encausada a la devolución del dinero, con resultado negativo.

La defensa de la imputada planteó que no existía certeza alguna sobre la existencia del hecho y la responsabilidad de su defendida. Sostuvo que había dudas sobre el supuesto engaño de Marchetti que indujera a Alarcón al error y viciara su voluntad para que realizara la disposición patrimonial.

La consigna del examen consistió en la formulación de un alegato en los términos del art. 393 del CPPN. Se requirió a los concursantes que indicaran la doctrina, jurisprudencia y/o resoluciones de la Procuración General de la Nación que consideraran relevantes. Asimismo, se solicitó que soslayaran cuestiones relativas a la prescripción y cualquier otra circunstancia o defecto menor y/o formal, vinculados con

la sustanciación del proceso, en la medida que le impidieran expedirse sustantivamente sobre el/los asunto/s involucrado/s en la causa.

Para la evaluación de este caso, el Tribunal tuvo en cuenta las siguientes cuestiones: la descripción y valoración de los hechos, la determinación y adecuada valoración de la prueba producida, la calificación legal de la conducta y su correcta argumentación, la fundamentación de la pena, el uso de fuentes y la íntegra formulación del petitorio.

### **3- Dictamen del Jurista invitado**

El 30 de junio de 2015, el Jurista invitado, profesor doctor Alfredo Pérez Galimberti, presentó al Tribunal su dictamen respecto del desenvolvimiento de los/as concursantes en la prueba oral (art. 39 del Reglamento de Concursos) vía correo electrónico, el que obra agregado a fojas 254/272 de las presentes actuaciones, agregándose luego a fs.275/284, el original de dicho dictamen recibido por correo postal y posteriormente a fs. 286 la nota aclaratoria en relación a la calificación de la concursante María Ángeles Ramos. El Tribunal desea agradecer especialmente al doctor Pérez Galimberti el exhaustivo análisis de cada uno de los exámenes evaluados. En tal sentido, la evaluación del Tribunal tiene en cuenta y coincide, en líneas generales, con el dictamen del Jurista invitado. No obstante, se especificarán y fundamentarán, tal como exige el Reglamento de Concursos, algunas diferencias con esa evaluación. Esas divergencias en su mayoría son fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado—, a consecuencia de lo cual la de aquél no tuvo contradictor y la del jurado es producto del intercambio y del debate de las ideas de sus miembros, los que a su vez disponen de la experiencia en la función de magistrados del Ministerio Público Fiscal.

### **4- Criterios de evaluación**

El Tribunal ha resuelto que, a los fines de la calificación de estos exámenes, se tendrían en cuenta los criterios específicos reseñados en el apartado 2 respecto de cada uno de los casos desinsaculados.

Como criterios generales para los dos casos evaluados, se ponderaron: la claridad expositiva, la presentación de una estructura y el orden en el desarrollo de la ideas; la seguridad y el desenvolvimiento al momento de exponer; la consistencia y la inexistencia de contradicciones en la presentación; el aporte personal y la forma en que asume el rol al que aspira; la correcta interpretación de las piezas del expediente y las normas procesales que encuadran el acto en cuestión; la capacidad analítica y la

originalidad en el desarrollo de las posturas y de la fundamentación lógico jurídica respecto de la solución propiciada; el adecuado uso del tiempo y la jerarquización de los puntos a tratar.

Por lo demás, para este Tribunal, el sistema de evaluación no solo debe mencionar los aciertos, sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación. Ello, en tanto uno de los aspectos que se deben evaluar es la capacidad o destreza para resolver asuntos satisfactoriamente. En tal sentido, aunque estas observaciones no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, sí fueron consideradas por el Tribunal a los fines de la evaluación conjunta. Por lo expuesto, el Tribunal sugiere la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes abarcados en este dictamen.

En otras palabras, las notas son relativas, ya que no sólo consideran el desempeño del/la concursante en sí mismo, sino también la de los/as demás. El dictamen refleja una evaluación global o totalizadora de todos los exámenes y, por ello, lo dicho en alguno de ellos sirve o es indicativo de la nota puesta en el otro.

Por lo demás, teniendo en cuenta que el concurso implica la elaboración de un orden de mérito por desempeño, el Tribunal ha asignado las calificaciones utilizando el método comparativo entre los exámenes.

Debe advertirse asimismo que las destrezas evaluadas dependen en gran medida de las características del caso sorteado y de la consigna encomendada, de conformidad con el art. 31 del Reglamento de Concursos aplicable.

Vale aclarar que el puntaje máximo establecido para la prueba de oposición oral es de 50 (cincuenta) puntos (cf. art. 35 del Reglamento de Concursos). En consecuencia, se califican las pruebas de oposición oral rendidas por cada uno/a de los/as concursantes como seguidamente se indica:

### **Exámenes del día 20 de mayo de 2015**

#### **1) Analía Verónica Quaglia**

El Tribunal coincide en líneas generales con el dictamen del Jurista invitado.

La concursante inicia su exposición indicando que formulará acusación de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la CN, en la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 393 del CPPN. Asimismo, señala que existe correlación entre los hechos imputados en las distintas instancias procesales, y que tiene por probados los hechos objeto de la investigación y la responsabilidad de Benítez.

Realiza una descripción breve de cómo fueron los hechos y valora la prueba. En ese sentido, se basa en las pruebas testimoniales para cuestionar, por un lado, el relato



del imputado cuando refirió a que despertó en la comisaría sin recordar lo sucedido y, por el otro, los dos informes médicos que señalan que por la ingesta alcohólica el imputado no podía comprender las circunstancias. Respecto a esto último, la concursante estima que esos informes deben considerarse con el resto de la prueba y no como prueba autónoma debido a que se trata de un caso de violencia de género. Asimismo, sostiene que para estos casos debe exigirse amplitud probatoria y tenerse particularmente en cuenta a los testigos naturales. Cita normativa y jurisprudencia internacional.

Por lo demás, se ponderan positivamente la correcta administración del tiempo asignado y la solicitud de decomiso del arma. En dirección contraria, se valora negativamente la falta de análisis respecto del impacto de la ingesta alcohólica en el estrato de la culpabilidad y el insuficiente desarrollo dogmático.

Ahora bien, en cuanto a la calificación legal, considera que el Sr. Benítez es responsable por el delito de femicidio (artículo 80 inciso 11 del Código Penal), en grado de tentativa. En este punto, el Tribunal coincide con el Jurista invitado en cuanto a que la concursante, por un lado, no ha logrado desarrollar una adecuada fundamentación del tipo penal en el cual subsume la conducta del imputado en relación con los hechos discutidos en el debate. En tal sentido, la postulante encuadra la conducta en un caso de violencia de género por las condiciones personales de la víctima, la superioridad física del hombre respecto de la mujer y en una de las declaraciones del imputado en la que hace referencia a la intervención del policía diciendo que cuando se interpuso no quiso acuchillarlo a él, por lo que sostiene que el acusado solamente reconoce autoridad en las personas de sexo masculino. Pero, por otro lado, la concursante no ha logrado justificar de qué modo esta modificación legal no afecta el principio de congruencia y, por ende, el derecho de defensa en juicio del imputado.

Por este déficit principal, y más allá de las otras ponderaciones del alegato, el Tribunal considera que el examen no se encuentra en condiciones de ser aprobado. Por ello, compartiendo el criterio esbozado por el Jurista invitado, lo califica con **25 puntos**.

## **2) Carlos Washington Palacios**

Como señala el Jurista invitado, no logró describir el hecho en sus particularidades. No obstante, este Tribunal considera que la enumeración y valoración de la prueba fue correcta; en tal sentido, el concursante relaciona adecuadamente la prueba con el hecho, acreditando la participación de Benítez.

El Tribunal pondera positivamente además el análisis que el concursante realiza respecto del impacto de la ingesta alcohólica con relación al estrato de la culpabilidad. En ese sentido, estimó oportuno determinar si la ebriedad era tal como para perturbar la conciencia al punto de eliminar cualquier responsabilidad, arribando a la conclusión de que el imputado tuvo gobierno de su voluntad y, en esa dirección, señaló ciertos aspectos que así lo acreditaban. En este punto, valoró la prueba de modo pertinente y citó doctrina.

En cuanto a la calificación legal, subsumió la conducta de Benítez en el delito de homicidio doloso en grado de tentativa, dando por verificado el dolo homicida mediante la idoneidad del cuchillo, la zona de la herida y la reiteración de las estocadas.

En relación con la graduación de la pena, tomó como agravantes el sexo de la víctima, el medio empleado y el riesgo para el resto de las personas. En consecuencia, solicitó la pena de 7 años de prisión, accesorias legales y costas, sin incluir en su petitorio otras medidas.

Como aspecto negativo, el Tribunal advierte que el concursante recurre por varios momentos a la lectura de sus apuntes lo que le resta convicción y solidez a su exposición. El Tribunal observa además que el concursante se excedió levemente en el tiempo asignado.

Por las razones expuestas, este Tribunal decide distanciarse de la nota otorgada por el Jurista invitado. En consecuencia, se le asigna a la prueba **35 puntos**.

### **3) Sandro Fabio Abraldes**

Relata los hechos de la causa muy sucintamente y luego califica la conducta realizando un exhaustivo y adecuado análisis dogmático.

En primer lugar, sostiene que existe una acción en sentido jurídico penal. Desde el punto de vista de la tipicidad, considera que la conducta encuadra en el artículo 79 del Código Penal y cita elementos que prueban el hecho. Asimismo, estima verificado el dolo de homicidio por la zona a la que fue dirigida la acción, la idoneidad del arma y porque ha existido un peligro concreto. Por otra parte, señala que no existen supuestos que excluyan la antijuricidad, por lo que continúa el análisis en el estrato de la culpabilidad que es en donde advierte se centra la cuestión. En ese contexto, valora correctamente la prueba y concluye que se trata de un caso de imputabilidad disminuida por perturbación de la conciencia en donde existe un mínimo de culpabilidad.

En cuanto a la determinación de la pena, menciona circunstancias agravantes y atenuantes y señala que prescindirá del mínimo legal porque, además de tratarse de un homicidio tentado, se da un supuesto de culpabilidad disminuida. Al respecto, el

Tribunal observa que no fundamenta de modo suficiente la posibilidad de perforar el mínimo legal.

Por último, acusa a Valenzuela por el delito de homicidio simple, en grado de tentativa, a la pena de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso, con la imposición de un tratamiento para alcohólicos anónimos, uno psicológico por su agresividad y la culminación de la escolaridad primaria.

El Tribunal valora positivamente la claridad de su exposición, el profundo análisis dogmático, el petitorio y los aportes jurídicos personales, así como la correcta administración del tiempo disponible. No obstante, como aspectos negativos, se advierte que en ocasiones recurre a sus apuntes, restándole convicción a su alegato. Además se observa que el postulante citó escasa doctrina y no utilizó jurisprudencia.

Por las razones expuestas, este Tribunal decide distanciarse de la nota propuesta por el Jurista invitado, asignándole **40 puntos**.

#### **4) Juan Manuel Fernández Buzzi**

El Tribunal coincide con el Jurista invitado respecto al correcto orden de su exposición. También acuerda en que, al comienzo, el alegato fue apagado pero con el correr de su alocución, mejoró su performance.

En tal sentido, el concursante inicia su alegato realizando una breve descripción de los hechos y valorando la prueba.

En cuanto a la calificación legal, encuadra la conducta del imputado en el delito de homicidio simple tentado, señalando que el dolo se encuentra acreditado al clavar el cuchillo en una zona vital, lo que resulta ser una conducta idónea para causar la muerte. Incluso, valora en esa oportunidad el testimonio de Solís ya que —según su relato— si no intervenía, el acusado iba a seguir atacando a la víctima. Para el Tribunal, la fundamentación de la subsunción de la conducta en el tipo penal escogido fue adecuada. Al respecto, considera y argumenta que la conducta es típica, antijurídica y culpable. En cuanto a este último estrato, cuestiona los informes periciales y cita doctrina.

Con relación a la graduación de la pena, de conformidad al artículo 41 del Código Penal, considera como agravantes, el daño a la integridad física y el riesgo que ocasionó para otras personas; y como atenuante, la reducción de su ámbito de determinación. Por ello, acusa a Benítez por el delito de homicidio simple en grado de tentativa y solicita la pena de 4 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas.

El Tribunal valora positivamente además la correcta administración del tiempo asignado por el concursante y la solicitud del decomiso del arma.

Todo considerado, y en virtud del método comparativo entre exámenes, el Tribunal decide elevar la calificación sugerida por el Jurista y asignar al examen **40 puntos**.

### **5) Guillermo Ariel Todarello**

El concursante comienza su exposición con una muy buena elocución, hablando claro y pausado. No obstante, durante los últimos minutos de su exposición muestra demasiada prisa de modo que la exposición pierde convicción.

El postulante identifica adecuadamente al imputado y a la víctima y adelanta cómo organizará su exposición. Antes de avanzar en su desarrollo, realiza una aclaración previa respecto a que encuadrará el caso como violencia de género. Relata sucintamente los hechos pero los mezcla con el análisis dogmático. Enumera y valora la prueba conjuntamente.

En cuanto a la calificación legal, subsume la conducta en la figura de homicidio agravado. Da por acreditado el tipo objetivo y con respecto al subjetivo, considera que la voluntad del imputado ha sido la de quitarle la vida a la víctima. Menciona que no se identifican causales que excluyan la antijuricidad y se extiende en el último estrato de la teoría del delito. En ese sentido, cuestiona los informes periciales, sostiene la capacidad de comprensión del imputado por las pruebas testimoniales existentes y cita doctrina.

Al momento de solicitar pena, pide 10 años de prisión por el delito de femicidio en grado de tentativa (artículo 80 inciso 11 del Código Penal), requiere la destrucción del cuchillo y que se comunique a los órganos del Estado para que se le brinde asistencia a la víctima. La administración del tiempo fue correcta.

Ahora bien, para modificar la calificación legal, cita el artículo 381 del CPPN — ampliación del requerimiento fiscal—, que permitiría, en su opinión, introducir en el juicio la nueva agravante, sin afectar el derecho de defensa pues, sostiene, no se modifica el hecho concreto. El Tribunal entiende que esta fundamentación no resulta suficiente para responder la afectación del derecho de defensa.

Como se aclaró, el Tribunal entiende que este déficit constituye un error importante que impide la aprobación del examen. En consecuencia, coincide con la calificación sugerida por el Jurista, y le asigna al examen **25 puntos**.

### **6) María Ángeles Ramos**

El Tribunal coincide con el Jurista invitado en cuanto a que se trató de una exposición ordenada. La concursante inicia su alegato identificando al imputado y adelantando que formulará acusación.

Relata los hechos al mismo tiempo que enumera y valora la prueba intercaladamente, realizando una correcta descripción.

En relación con la calificación legal, subsume la conducta en el tipo de lesiones leves y lo fundamenta exhaustivamente. Considera que la acción del imputado no estuvo dirigida a acabar con la vida de la víctima porque no logró lesionar ningún órgano esencial que pudiera poner en peligro su vida. Asimismo, da por acreditado el nexo causal entre la acción y el resultado y el dominio de la acción por parte del acusado. Con respecto a este último punto, señala que si bien se encuentra probado el grado de intoxicación alcohólica, eso no impide afirmar que existió dominio de la acción por la forma en que dirigió su conducta y utilizó el cuchillo, y porque su conducta cesó cuando intervino el agente policial acatando su orden. Descarta la tentativa de homicidio, objetiva y subjetivamente. Encuentra acreditado el injusto penal, pasando al plano del estrato de la culpabilidad, en donde considera que el imputado actuó en un ámbito de autodeterminación reducido, lo que la obliga a adecuar la pretensión punitiva. Cita al respecto adecuada doctrina.

Al momento de determinar la pena, tiene en cuenta el tiempo que estuvo en prisión preventiva, la proporcionalidad que debe existir entre el tiempo en prisión preventiva con relación a la pena que correspondería por el hecho imputado —citando al respecto el fallo de la Corte IDH en Suárez Rosero—, la gravedad del hecho, la edad del imputado, que era sostén de familia, la forma y la modalidad de la acción. También pondera la violación a la Convención Belén do Pará y a la ley de protección integral contra las mujeres.

Finalmente, acusa a Valenzuela como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra una mujer, solicitando la pena de 8 meses y 21 días de prisión, la que sostiene puede darse por compurgada con los días en prisión preventiva. Requiere el cese de las medidas cautelares, pide que se oficie a migraciones para que se regularice la situación del acusado y solicita el decomiso del cuchillo.

En cuanto al cambio de la calificación legal, se observa que al adecuar la subsunción del hecho por el delito de lesiones leves, la concursante no advierte la falta de habilitación de instancia teniendo en cuenta que la víctima al momento del hecho manifestó que no quería hacer la denuncia. Asimismo, cabe destacar que el derecho de defensa en juicio del imputado —considerado como la posibilidad de expedirse sobre todos aquellos extremos de la imputación que le puedan deparar una consecuencia jurídica desfavorable— no se vería vulnerado toda vez que la adecuación legal de la conducta en la figura de lesiones leves dolosas resulta más favorable, a diferencia de lo

que ocurre en los casos en donde el cambio de calificación, agrava la situación del imputado. Se valora negativamente, sin embargo, la falta de fundamentación de la postulante sobre esta circunstancia.

Por lo demás, se pondera positivamente la originalidad del planteo y el exhaustivo y correcto análisis dogmático del caso, la convicción con la que expone su relato, la cita de doctrina y jurisprudencia, el completo petitorio y la buena administración del tiempo asignado.

Todo considerado, el Tribunal califica al examen con **35 puntos**.

### **7) Hugo Daniel Navarro**

Comienza su alegato dando por acreditado el hecho que se le imputa al acusado. Realiza una correcta descripción de los hechos, intercalando los distintos elementos probatorios y valorándolos al mismo tiempo.

En cuanto al análisis dogmático, señala que la conducta es antijurídica ya que no se han acreditado causas que la excluyan y da por verificada la culpabilidad del imputado. Para el Tribunal, este análisis es desordenado e incompleto.

Subsume la conducta en el delito de femicidio (art. 80 inciso 11 del Código Penal) en grado de tentativa, reiterando que la agresión estuvo motivada en la discusión previa que Benítez tuvo con su mujer y que se trató de un caso de violencia de género. En este punto, cita normativa internacional.

Al momento de determinar la pena, tiene en cuenta la naturaleza de la acción, la modalidad empleada para ejecutarla, el peligro causado, la extensión del daño, las condiciones de vida del imputado, su grado de instrucción y su edad. Solicita en consecuencia la pena de 10 años de prisión. El petitorio no resultó completo.

Por lo demás, si bien el concursante utilizó a lo largo de su exposición un lenguaje claro y pausado, no se mostró convincente en su discurso. Se advierte, además, que no utilizó jurisprudencia.

En cuanto al cambio en la calificación legal, y en coincidencia con el dictamen del Jurista invitado, el Tribunal observa que la explicación respecto de que no se vería afectado el principio de congruencia no resultó suficiente. En ese sentido, el concursante sostuvo que el cambio de calificación legal no vulneraba el principio de congruencia porque la base fáctica era la misma y porque los instrumentos internacionales que ha suscripto Argentina obligan a otorgar esa interpretación pues tienden a proteger la dignidad humana de la mujer. A criterio del Jurado, esta fundamentación no alcanza para apartarse del derecho de defensa en juicio, y teniendo en cuenta la relevancia del cargo concursado constituye un déficit importante que

impide la aprobación del examen.

Por lo expuesto, se le asignan al examen **25 puntos**.

#### **8) Marina Vanesa Soberano**

Realiza un escueto relato de los hechos y adelanta la subsunción legal de la conducta en el delito de homicidio agravado por el odio al género femenino o a la orientación sexual de la víctima (artículo 80 inciso 4° del Código Penal), en grado de tentativa. Valora la prueba y la intercala con los hechos.

En cuanto al análisis dogmático, considera que el imputado creó un riesgo jurídicamente desaprobado, señala que la conducta es dolosa porque conocía que dirigiendo el cuchillo hacia una zona vital podía causar la muerte de la víctima. Además, sostiene que existen elementos subjetivos distintos del dolo como el odio al género femenino y la orientación sexual del sujeto pasivo. Este último aspecto, lo fundamenta en el odio del acusado hacia el género femenino, particularmente en su condición de prostituta, y en que estaba ensañado con la mujer lo que estima acreditado por el modo en que dirigía su conducta. Asimismo, descarta la aplicación del delito de femicidio, citando jurisprudencia. Continúa el análisis dogmático indicando que se trata de una conducta típica y antijurídica. Con respecto a la culpabilidad, entiende que el imputado se hallaba en una situación de capacidad disminuida que le permitía conocer la antijuricidad de su conducta, lo que fundamenta con diversos testimonios. Además, cuestiona los informes médicos y la declaración indagatoria del imputado por el recorte selectivo de los hechos.

En cuanto a la pena, luego de mencionar algunos atenuantes y agravantes, solicita se le apliquen 10 años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas.

Se pondera positivamente las citas de jurisprudencia y la solicitud del decomiso del cuchillo y del mantenimiento de la prisión preventiva de Benítez. Por lo demás, al igual que el Jurista invitado, se valora negativamente que la concursante recurra en varios momentos a la lectura de sus apuntes.

En cuanto al encuadre legal, el Tribunal pondera negativamente que la concursante no advierta que la adecuación legal requeriría en el caso ampliar la acusación para garantizar el derecho de defensa del imputado. Como se explicó, teniendo en cuenta el cargo concursado, este déficit en el alegato constituye un obstáculo para la aprobación del examen.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el método comparativo de exámenes, el Tribunal le asigna **25 puntos**.

### 9) **Diego Daniel Rodríguez Montero**

Comienza el alegato adelantando que se apartará de la calificación efectuada por el Ministerio Público Fiscal. Luego describe los hechos y valora la prueba.

Con relación a la calificación legal, disiente con la de homicidio simple en grado de tentativa y considera que los hechos encuadran en el tipo de lesiones leves dolosas porque no se encuentra demostrada la intención de quitarle la vida a la víctima. Sostiene que la conducta es antijurídica, sin realizar previamente un análisis de la tipicidad. En cuanto a la culpabilidad, menciona los informes médicos que cuestionan la capacidad de acción y comprensión del imputado, señalando que las pericias no fueron analizadas integralmente con el resto de la prueba.

Menciona circunstancias agravantes y atenuantes para la determinación de la pena, y solicita 10 meses de prisión en suspenso y que se le impongan como reglas de conducta someterse al cuidado del patronato, fijar domicilio y realizar un tratamiento.

A criterio del Tribunal la fundamentación sobre la calificación legal escogida no resulta suficiente, y se observa que al adecuar la subsunción el hecho por el delito de lesiones leves, el concursante, no advierte la falta de habilitación de instancia teniendo en cuenta que la víctima al momento del hecho manifestó que no quería hacer la denuncia. Asimismo, cabe destacar que el derecho de defensa en juicio del imputado — considerado como la posibilidad de expedirse sobre todos aquellos extremos de la imputación que le puedan deparar una consecuencia jurídica desfavorable— no se ve vulnerado toda vez que la adecuación legal de la conducta en la figura de lesiones leves dolosas resulta más favorable, a diferencia de lo que ocurre en los casos en donde se cambia la calificación agravando el delito. Se valora negativamente, sin embargo, la falta de fundamentación del postulante sobre estos extremos.

Como aspectos negativos, además, se observa la falta de citas de doctrina y jurisprudencia.

Por ello, el Tribunal concluye que el examen reúne las condiciones mínimas para su aprobación y lo califica con **30 puntos**.

### 10) **Leandro José West**

Describe correctamente el hecho e intercala en su relato la prueba de la que se vale. En ese sentido, realiza una exhaustiva valoración de la prueba y adelanta que el imputado comprendía al momento del hecho la criminalidad del acto.

En cuanto a la calificación legal, sostiene que no cualquier tipo de agresión puede justificar una tentativa de homicidio, y cita para ello jurisprudencia. Entiende que en el



caso hubo una agresión con la intencionalidad de producir la muerte. Asimismo, cita la Convención Belén do Pará, a los efectos de agravar el delito de conformidad al inciso 11 del art. 80 del C.P. En tal sentido, considera que se trata de un caso de violencia de género.

Con respecto a la determinación de la pena, enumera algunas atenuantes y solicita la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas.

Como aspecto positivo, cabe destacar que el concursante se muestra convincente en su discurso de conformidad con el rol que pretende desempeñar en la institución. En sentido contrario, se pondera negativamente la deficiente fundamentación de sus argumentaciones y la falta de citas de doctrina.

Ahora bien, en cuanto al cambio en la calificación legal, y en coincidencia con el Jurista invitado, el Tribunal advierte que el concursante no logra justificar el adecuado respeto del derecho de defensa en juicio. Se trata, como se dijo, de un déficit que impide aprobar el examen.

Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el examen no reúne las condiciones mínimas para su aprobación, asignándole **25 puntos**.

### **Exámenes del día 21 de mayo de 2015**

#### **1) Horacio Santiago Nager**

Al inicio de su exposición, identifica a la acusada y relata los hechos de la causa. Adelanta la descripción del tipo penal de estafa pero sin calificar la conducta. En ese sentido, da por acreditado que Marchetti se valió de la relación de confianza que tenía con su cliente para lograr que realice una disposición patrimonial perjudicial, víctima del ardid y del consecuente engaño en que incurrió por la maniobra de la letrada.

El Tribunal observa que el concursante dedica mucho tiempo a la valoración de la prueba y, recién al minuto 11, califica legalmente la conducta encuadrándola en el tipo penal de estafa (art. 172 del Código Penal). La fundamentación de la calificación legal resulta insuficiente.

En cuanto a la determinación de la pena, considera como elementos negativos su condición de abogada y la vulnerabilidad de la víctima, solicitando la pena de tres años de prisión en suspenso debido a la ausencia de antecedentes.

Por lo demás, se pondera negativamente la falta de citas de jurisprudencia y doctrina, que no solicite otras medidas en el petitorio, y la mala administración del tiempo disponible.

Teniendo en cuenta el método comparativo de exámenes, este Tribunal le asigna al examen **30 puntos**.

## 2) Valeria Andrea Lancman

En términos generales, el Tribunal coincide con el dictamen del Jurista invitado. Se trató de un alegato poco convincente.

En primer lugar, la concursante realizó una aclaración previa innecesaria con respecto a una causa en la que la imputada había alegado haber sido sobreseída por el mismo hecho. En ese sentido, adelanta que en modo alguno pide la absolución por ese motivo ya que en el caso no se ha vulnerado el *non bis in ídem*.

Por otra parte, la postulante sostiene que las pruebas producidas no alcanzan para tener por acreditada la maniobra de estafa y que debieron producirse otras pruebas durante la instrucción. En tal sentido, valora las declaraciones testimoniales, arribando a la conclusión de que no hay elementos probatorios suficientes para mantener la imputación contra la acusada. Con respecto a este último aspecto, considera que los dichos de la víctima no son contundentes pues se advierten contradicciones.

Asimismo entiende que la conducta no es típica pues no puede hablarse de un abuso de confianza. Considera inverosímil que una persona vaya a un banco a cobrar una gran suma de dinero sin saber a qué cuenta va a transferir. Argumenta que la estafa exige que se configure un ardid o engaño que induzca a error al sujeto pasivo. En ese sentido, remarca que la jurisprudencia —sin precisar fallos— descarta la tipicidad de maniobras ardidosas con motivo de negligencias vinculadas a las víctimas. De ese modo, considera que el depósito de confianza no es suficiente en este caso, toda vez que la víctima no obró con la debida diligencia.

En consecuencia, solicita la absolución de Marchetti, citando fallos de la CSJN.

El Tribunal entiende que la postura escogida no fue debidamente fundamentada. Por lo demás, coincide con el dictamen académico en cuanto a que la concursante se mostró dubitativa y se apoyó en varios momentos en la lectura de sus apuntes. Como aspecto negativo, se señala además la ausencia de citas de doctrina.

Por los motivos expuestos, el Tribunal considera que el examen no se encuentra en condiciones de ser aprobado y, compartiendo el criterio esbozado por el Jurista invitado, lo califica con **20 puntos**.

## 3) María Josefina Minatta

Adelanta que va a mantener la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal y, relata sucintamente los hechos intercalándolos con la prueba. Contrapone la declaración de la acusada con las declaraciones testimoniales. Descarta el testimonio de Luber porque advierte contradicciones. Cuestiona la existencia de los pagarés. Por el

contrario, da por probados los dichos de Alarcón y vuelve a enumerar la prueba para arribar a la conclusión de que fue defraudado por su abogada. Además, sostiene que el relato de Alarcón resulta convincente, sobre todo por las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encontraba.

En cuanto a la calificación legal, subsume la conducta en el artículo 172 del Código Penal, dando por configurado el engaño por parte de la abogada sobre las supuestas costas que indujeron a error a Alarcón, lo que lo lleva a efectuar una disposición patrimonial perjudicial.

Con relación a la determinación de la pena, considera como agravantes el alto nivel de instrucción de la imputada, la vulnerabilidad de la víctima, el monto por el cual se perjudicó a la víctima y la extensión del daño que trasciende a la víctima, por lo que solicita se aplique la pena de tres años y dos meses de prisión efectiva, y la inhabilitación para ejercer la profesión por igual tiempo. Al respecto cita precedentes jurisprudenciales. Asimismo, solicita se la obligue a reparar el daño causado, se decomise el monto embargado y se detenga a la imputada. También requiere la extracción de testimonios para investigar el posible delito de falso testimonio de la testigo Luber.

Se pondera positivamente la solicitud de diferentes medidas en el petitorio así como la originalidad de su planteo. En idéntico sentido, se valora que la concursante administra correctamente el tiempo asignado y resulta clara en su exposición. En términos comparativos, sin embargo, la valoración probatoria y el análisis dogmático no fue tan profundo.

Todo considerado, el Tribunal califica el examen con **35 puntos**.

#### **4) Horacio Juan Azzolin**

El Tribunal coincide en líneas generales con el dictamen del Jurista invitado. Se trata de un excelente examen, en el que el concursante logra demostrar sólidos conocimientos jurídicos y convicción en la presentación de su postura.

Realiza una clara y ordenada descripción de los hechos, así como una exhaustiva y adecuada valoración de la prueba.

En cuanto a la calificación legal, subsume la conducta en el delito de estafa. Sostiene que se trata de un ataque al patrimonio de la víctima, dándose tres elementos, ardid, error y perjuicio patrimonial. En este caso, menciona como ardid específico el abuso de confianza por parte de la profesional. Con respecto a este punto, se coincide con el Jurista invitado en cuanto a que logra construir la idoneidad del ardid de un modo criterioso y circunstanciado.

Con relación a la determinación de la pena, considera como agravantes la condición social de la abogada y el perjuicio ocasionado a la víctima; y como atenuantes la falta de antecedentes de la acusada y que es sostén de un núcleo familiar. Por esos motivos, solicita la pena a 2 años de prisión en suspenso con el cumplimiento de ciertas reglas de conducta. Por lo demás, solicita medidas para investigar el presunto delito de falso testimonio en el que podría haber incurrido Luber.

El Tribunal pondera positivamente la solidez y convicción que el participante ha demostrado, la claridad de su discurso, la ordenada descripción de los hechos, la correcta valoración de la prueba y la solicitud de medidas en el petitorio. Se observa, sin embargo como déficit, la ausencia de citas de jurisprudencia.

Teniendo en cuenta que el concursante se excede levemente en el tiempo asignado para organizar su exposición, el Tribunal se aparta de la calificación efectuada por el Jurista y le asigna al examen **45 puntos**.

#### **5) Mariano José Cartolano**

El Tribunal coincide con el Jurista invitado en cuanto a que se advierte poca claridad en el orden de su exposición.

Relata brevemente los hechos y continúa su presentación con la enumeración de la prueba y su valoración. Considera central en la causa la declaración testimonial de Cutrera Marín, quien contradice los argumentos defensasistas de la imputada. Asimismo, cuestiona el testimonio de Luber por inverosímil.

En cuanto a la calificación legal, subsume la conducta en el delito previsto en el artículo 172 del Código Penal. Sostiene que se trata de un delito que además de lesionar la propiedad, afecta la buena fe de las relaciones que surgen del tráfico jurídico, citando a Muñoz Conde. Menciona los elementos del tipo objetivo que deben estar presentes para encuadrar la conducta en la figura, considerando que el ardid es suficiente, ya que la profesional abusó de la confianza y se valió de la vulnerabilidad del cliente. En lo que respecta al tipo subjetivo, advierte que no se presentan puntos controversiales. Menciona que no existen causas de justificación ni eximentes de culpabilidad.

Con relación a la determinación de la pena, menciona circunstancias agravantes y atenuantes. Por lo que, solicita la pena de 2 años y 6 meses de prisión que podrá ser dejada en suspenso y la inhabilitación especial por el término de 3 años. Asimismo, solicita el decomiso del producto del delito y su restitución a la víctima y la extracción de testimonios a los fines de investigar el presunto delito de falso testimonio en el que podría haber incurrido Luber.

Por lo demás, este Tribunal acuerda con el Señor Jurista invitado en cuanto a que

al mencionar a la falta de antecedentes como circunstancia atenuante tenida en cuenta para determinar la pena refiere de manera confusa al procesamiento en trámite contra la imputada ya que finalmente descarta su aplicación. Asimismo, pondera negativamente que el concursante recurre a sus apuntes durante toda su exposición lo que le resta convicción de conformidad al rol que pretende desempeñar en la institución y la deficiente administración del tiempo asignado para organizar su exposición, ya que se excede 3 minutos.

Todo considerado, el Tribunal califica el examen con **30 puntos**.

#### **6) Nicolás Amelotti**

Identifica correctamente a la imputada y efectúa una sintética descripción de los hechos.

En lo que se refiere al análisis de la prueba, este Tribunal coincide con la apreciación que realiza el Jurista invitado. Empero, discrepa con el dictamen académico en cuanto a las supuestas repeticiones. Además, este Tribunal observa que el concursante analizó en forma medulosa el entramado de las declaraciones testimoniales y extractó con solvencia las contradicciones e inconsistencias de la versión defensiva.

Realiza un correcto análisis dogmático y subsume la conducta en el delito de estafa por abuso de confianza, en virtud de la relación profesional previa, y sostiene que se configura el error y la disposición patrimonial perjudicial. Asimismo, verifica el dolo directo del tipo subjetivo y considera que no se dan errores de tipo ni causales que excluyan la antijuricidad así como tampoco la culpabilidad. Descartó en forma contundente la aplicación de otras figuras, como las previstas en los incisos 2° y 7° del art. 173. Cita pertinente doctrina.

En cuanto a la pena, argumenta que debe ser proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad, con referencias pertinentes de doctrina y jurisprudencia. Con relación a su determinación, tiene en cuenta que la imputada es profesional, que posee una casa propia y que no tenía motivos para delinquir. Advierte adecuadamente que no puede ponderarse la otra causa en trámite. Por ello, solicita la pena a 2 años de prisión en suspenso y la multa por \$90.000 (art. 22 bis del Código Penal). Al respecto, cabe destacar que si bien la multa no se encuentra expresamente prevista en el art. 172, resulta pertinente dado el evidente ánimo de lucro con que obró la imputada. Asimismo, solicita la extracción de testimonios para investigar el supuesto delito de falso testimonio en el que podría haber incurrido Luber.

Por lo demás, el Tribunal valora positivamente la claridad del relato y el nivel de sus argumentaciones jurídicas. En dirección contraria, pondera que se excede un poco

del tiempo asignado.

Teniendo en cuenta el método comparativo, el Tribunal se aparta del puntaje asignado por el Jurista invitado, y le asigna al examen **45 puntos**.

#### **7) Marina Claudia Mercedes Whittall**

Se trata de un alegato poco convincente. La administración del tiempo no fue correcta, pues utilizó cinco minutos menos de los disponibles, restándole así la posibilidad de ampliar sus argumentaciones y desarrollos.

El Tribunal coincide en líneas generales con el dictamen académico, en particular respecto a sus apreciaciones sobre la descripción de los hechos y valoración de la prueba.

En cuanto a la calificación legal, subsume la conducta en el delito de defraudación previsto en el artículo 173 inciso 7° del Código Penal, citando jurisprudencia que no resulta aplicable al caso. La fundamentación en este punto resulta insuficiente.

En cuanto a la pena, solicita 2 años de prisión en suspenso, costas e inhabilitación por el doble tiempo de la condena, fundando deficientemente su determinación.

Se pondera también de modo negativo que la concursante recurra frecuentemente a las memorias de sus apuntes lo que le resta convicción a su exposición.

Por los motivos expuestos, el Tribunal entiende que el examen no está en condiciones de ser aprobado, y en coincidencia con el Jurista invitado, lo califica con **15 puntos**.

#### **8) Fernando Ignacio Fiszer**

Adelanta que formulará acusación contra la imputada y la identifica adecuadamente.

Realiza una correcta y clara descripción de los hechos y una profunda valoración de las pruebas.

En cuanto a la calificación legal, subsume la conducta en el delito de estafa. Sostiene que la imputada desplegó un engaño haciéndole creer a la víctima que el importe que debía transferir era mayor, y que el ardid fue apto para producir una disposición patrimonial perjudicial para Alarcón. En este punto, destaca la situación particular de vulnerabilidad de la víctima. Cita al respecto doctrina y jurisprudencia.

Con relación a la pena, pondera para su graduación ciertas circunstancias agravantes como el perjuicio ocasionado a una persona de bajos recursos, el bajo nivel de instrucción de la víctima, el monto del perjuicio y las demás circunstancias personales de la imputada y, como atenuantes, que la acusada era sostén familiar y la

discapacidad del marido. Por ello, solicita que se condene a Marchetti por el delito de estafa a la pena de 2 años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por abuso profesional (art. 20 bis inciso 3° del Código Penal). Asimismo, solicita se apliquen las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis del mismo Código, particularmente la del inciso 8°.

El Tribunal coincide con el Jurista en cuanto a que el examen se destaca por la claridad y convicción de la presentación.

Se pondera positivamente también la valoración probatoria, el análisis dogmático y la petición de medidas adicionales a la pena. No obstante, el concursante se excede considerablemente en el tiempo asignado lo que impacta negativamente en la calificación.

Todo considerado, el Tribunal le otorga al examen **35 puntos**.

#### **9) Ignacio Labadens**

El Tribunal coincide en líneas generales con el dictamen académico, en particular en lo vinculado con la evaluación de la descripción de los hechos y de la prueba.

Para este Jurado, el alegato carece de convicción. Las razones que expone el concursante para sostener la absolución de la acusada —la valoración probatoria— no resultan suficientes, y no se advierten desarrollos jurídicos propios acordes con la importancia del cargo concursado.

El concursante entiende que de las pruebas del caso se puede concluir que los dichos de la víctima carecen de credibilidad. Asimismo, señala que pese a advertir algunas circunstancias extrañas en un profesional del derecho, no hay certezas respecto de que Marchetti haya perjudicado con su conducta a Alarcón y violado sus deberes como administradora, requisitos objetivos del delito de administración infiel. Asimismo, entiende que no queda claro si pudo ser o no pero no es imposible que Alarcón hubiese cobrado adelantos de dinero y sostiene que ello —más los honorarios del juicio y de otras presentaciones de la abogada—, ascendería a un monto similar al transferido a la acusada.

Además de la absolución, por aplicación del indubio pro reo, solicita la extracción de testimonios para que se investigue la posible falsa denuncia por parte de Alarcón.

El Tribunal también valora negativamente que el concursante recurre constantemente a la lectura de sus apuntes y que se excede levemente del tiempo asignado para organizar su exposición.

Todo considerado, este Tribunal estima que el examen no reúne las condiciones mínimas para ser aprobado, y lo califica con **20 puntos**.

### **III- EVALUACION DE ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de agosto de 2015, y de conformidad a lo normado en el artículo 37 del Reglamento de Concursos, la Secretaría de Concursos elevó a consideración del Tribunal, el informe no vinculante de evaluación de los antecedentes profesionales y académicos de las diecinueve (19) personas concursantes que han rendido ambas pruebas de oposición (fs.297/385vta.). Tras la compulsión de sus legajos, el Tribunal coincide con las calificaciones propuestas por la Secretaría de Concursos. En estas condiciones, los puntajes que asigna el Tribunal a cada postulante, ordenados alfabéticamente, son los siguientes:

<b>EVALUACION DE ANTECEDENTES</b>							
<b>Nº</b>	<b>Concursante</b>	<b>Incs. a) y b)-30-</b>	<b>Especialización -15-</b>	<b>Inc. c) -12-</b>	<b>Inc. d) -9-</b>	<b>Inc. e) -9-</b>	<b>Total</b>
1	Abraldes, Sandro Fabio	24,75	12,25	11,00	7,25	9,00	64,25
2	Amelotti, Nicolás	19,50	10,25	4,25	2,00	1,25	37,25
3	Azzolin, Horacio Juan	24,75	12,25	3,75	3,00	2,00	45,75
4	Cartolano, Mariano Jorge	16,75	7,50	10,25	0,00	3,75	38,25
5	Fernández Buzzi, Juan M.	22,50	11,00	6,75	6,25	0,75	47,25
6	Fiszer, Fernando Ignacio	26,00	14,00	9,75	6,00	5,00	60,75
7	Labadens, Ignacio	17,50	5,00	9,25	0,00	0,00	31,75
8	Lancman, Valeria Andrea	22,75	10,00	6,75	7,50	2,25	49,25
9	Minatta, María Josefina	17,50	7,50	1,25	1,50	1,75	29,50
10	Nager, Horacio Santiago	18,75	7,50	7,00	4,25	5,75	43,25
11	Navarro, Hugo Daniel	20,50	10,75	6,25	0,00	0,00	37,50
12	Palacios, Carlos Washington	23,00	11,50	4,00	1,00	0,50	40,00
13	Quaglia, Analía Verónica	17,75	3,00	8,00	0,25	0,15	29,15
14	Ramos, María Ángeles	18,00	9,00	6,00	2,75	2,75	38,50
15	Rodríguez Montero, Diego D.	19,75	11,00	4,75	4,00	0,00	39,50
16	Soberano, Marina Vanesa	23,50	8,00	4,50	6,75	2,50	45,25
17	Todarello, Guillermo Ariel	22,00	5,00	10,50	5,50	5,00	48,00
18	West, Leandro José	18,75	5,00	5,75	2,00	0,50	32,00
19	Whittall, Marina Claudia M.	19,50	11,00	2,85	0,75	0,50	34,60

### **IV- CONSIDERACIONES FINALES**





En consecuencia las calificaciones totales obtenidas por las/los concursantes, resultantes de las sumas de las asignadas a las pruebas de oposición escrita y oral y a los antecedentes, ordenados alfabéticamente, son las siguientes:

<b>CALIFICACIONES FINALES –ORDEN ALFABETICO</b>				
<b>Concursante</b>	<b>Escrito</b>	<b>Oral</b>	<b>Antecedentes</b>	<b>Total</b>
Abraldes, Sandro Fabio	34,00	40,00	64,25	138,25
Amelotti, Nicolás	43,00	45,00	37,25	125,25
Azzolin, Horacio Juan	43,00	45,00	45,75	133,75
Cartolano, Mariano Jorge	30,00	30,00	38,25	98,25
Fernández Buzzi, Juan Manuel	38,00	40,00	47,25	125,25
Fiszer, Fernando Ignacio	34,00	35,00	60,75	129,75
Labadens, Ignacio	36,00	20,00	31,75	87,75
Lancman, Valeria Andrea	32,00	20,00	49,25	101,25
Minatta, María Josefina	38,00	35,00	29,50	102,50
Nager, Horacio Santiago	34,00	30,00	43,25	107,25
Navarro, Hugo Daniel	30,00	25,00	37,50	92,50
Palacios, Carlos Washington	42,00	35,00	40,00	117,00
Quaglia, Analía Verónica	34,00	25,00	29,15	88,15
Ramos, María Ángeles	45,00	35,00	38,50	118,50
Rodríguez Montero, Diego Daniel	30,00	30,00	39,50	99,50
Soberano, Marina Vanesa	30,00	25,00	45,25	100,25
Todarello, Guillermo Ariel	38,00	25,00	48,00	111,00
West, Leandro José	42,00	25,00	32,00	99,00
Whittall, Marina Claudia Mercedes	30,00	15,00	34,60	79,60

De acuerdo con las calificaciones asignadas y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 35 del Reglamento de Concursos (Resolución PGN Nro. 751/13), no integrarán el orden de mérito que se establece a continuación, por no haber alcanzado, el 60% del puntaje máximo previsto para la prueba de oposición oral (30/50 puntos), las/os concursantes: Labadens, Ignacio; Lancman, Valeria Andrea; Navarro, Hugo Daniel; Quaglia, Analía Verónica; Soberano, Marina Vanesa; Todarello, Guillermo Ariel; West, Leandro José y Witthall, Marina, Claudia Mercedes.

En consecuencia el orden de mérito de los/as concursantes se conforma de la

siguiente manera:

<b>CALIFICACIONES FINALES – ORDEN DE MÉRITO</b>					
<b>Nº</b>	<b>Concursante</b>	<b>Escrito</b>	<b>Oral</b>	<b>Antecedentes</b>	<b>Total</b>
1	Abraldes, Sandro Fabio	34,00	40,00	64,25	138,25
2	Azzolin, Horacio Juan	43,00	45,00	45,75	133,75
3	Fiszer, Fernando Ignacio	34,00	35,00	60,75	129,75
4	Amelotti, Nicolás	43,00	45,00	37,25	125,25
5	Fernandez Buzzi, Juan M.	38,00	40,00	47,25	125,25
6	Ramos, María Ángeles	45,00	35,00	38,50	118,50
7	Palacios, Carlos W.	42,00	35,00	40,00	117,00
8	Nager, Horacio Santiago	34,00	30,00	43,25	107,25
9	Minatta, María Josefina	38,00	35,00	29,50	102,50
10	Rodríguez Montero, Diego D.	30,00	30,00	39,50	99,50
11	Cartolano, Mariano Jorge	30,00	30,00	38,25	98,25

Atento a la existencia de paridad, en la calificación total obtenida por los postulantes Amelotti y Fernandez Buzzi, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad al conformar el orden de mérito al concursante Amelotti que obtuvo mejor calificación en sus pruebas de oposición.

En fe de todo lo expuesto suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la Señora Presidenta del Tribunal y a los/las señores/as Vocales a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado